



Auto No. 0147

Coconuco, Puracé (Cauca), julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ELVIO MARINO PIZO PIZO.
Radicación: **2022-00064-00.**

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ELVIO MARINO PIZO PIZO, con radicación 2022-00064-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión contenida en Auto No. 102 de 30 de noviembre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra de ELVIO MARINO PIZO PIZO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la parte demandada se debe advertir que se realizó en vigencia del **procedimiento dispuesto por la Ley 2213 de 2022** y conforme sus disposiciones razón por la cual el apoderado de la demandante con fecha 10 de abril de 2023, aportó la guía de la notificación del demandado así: ELVIO MARINO PIZO PIZO realizada por la empresa MSG Mensajería Ltda., de conformidad con la guía 23001969 en donde se registra el 19 de febrero de 2023, como fecha de realización en la dirección “*Vereda El Mirador*”, Corregimiento de Paletará, municipio de Puracé ©, atendiendo la diligencia el señor *Walter Piso Bolaños*, “... *que confirma que si habita el destinatario*”, haciéndole entrega de copias en 70 folios de: la demanda, titulo valor, anexos y mandamiento de pago, tal como se prueba con la **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**; documento que se encuentra debidamente sellado, con el sello de la empresa de mensajería en la nota alusiva a la descripción y totalidad de la citada documentación, conforme lo legalmente requerido para probar la entrega real del traslado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 28 de noviembre de 2022, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740067375 contenida en el pagaré No. 021746100003441 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$8.000.000) por concepto de saldo de capital adeudado, más los correspondientes intereses; suscrito por el ejecutado ELVIO MARINO PIZO PIZO; el pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta



ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero discriminadas y declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que, en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra de ELVIO MARINO PIZO PIZO, identificado con la C.C. # 10.291.336.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez